O ORBIS
Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas / Scientific e-journal of Human Sciences /
PPX200502ZU1935 / ISSN 1856-1594 / By Fundación Unamuno / Venezuela
Cita / Citation:
Julio Acuña Martínez (2014)
THE DIVISION OF POWERS AND SKILLS EXCLUSIVE ON ELECTORAL LEGISLATION IN NICARAGUA
www.revistaorbis.org.ve / núm 28 (año 10) 82 – 101 Edición Especial Extraordinaria, Nicaragua UNAN

THE DIVISION OF POWERS AND SKILLS EXCLUSIVE ON ELECTORAL LEGISLATION IN NICARAGUA

LA DIVISIÓN DE PODERES Y LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS EN MATERIA ELECTORAL EN LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE

Julio Acuña Martínez[1]

RESUMEN
La democracia liberal establece la división de poderes como forma de control entre estos, eventualmente entran en contradicciones cuando paralelamente dos Organismos tienen atribuidas similares funciones ante un mismo acto jurídico. Esta discrepancia se dio en Nicaragua en los años 2005/2007 entre el Poder Electoral y el legislativo con relación a la nulidad de la elección de un diputado. La metodología utilizada es la investigación documental de un caso a la luz de la legislación constitucional, electoral y de la doctrina pertinente y el propósito aportar a la discusión doctrinaria y jurídica sobre la competencia de los referidos poderes del estado.
Palabras Clave: Democracia, división de poderes, contradicción nulidad de electo.

ABSTRACT
Liberal democracy establishes the separation of powers as a form of control between these eventually come into contradictions when two parallel bodies have similar functions attributed to a single legal act. This discrepancy occurred in Nicaragua in the years 2005/2007 between the electoral and legislative branches regarding the nullification of the election of a deputy. The methodology used is documentary research a case in the light of constitutional law, electoral and relevant doctrine and purpose contribute to the discussion on legal doctrine and competition of those branches of government.
Keywords: Democracy, Division of Powers, elected invalid, contradiction.

REVISTA indizada, incorporada o reconocida por instituciones como:
LATINDEX / REDALyC / REVENCYT / CLASE / DIALNET / SERBILUZ / IBT-CCG UNAM /EBSCO
Directorio de Revistas especializadas en Comunicación del Portal de la Comunicación InCom-UAB / www.cvtisr.sk / Directory of Open Access Journals (DOAJ) / www.journalfinder.uncg.edu / Yokohama National University Library jp / Stanford.edu, www.nsdl.org / University of Rochester Libraries / Korea Fundation Advenced Library.kfas.or.kr / www.worldcatlibraries.org / www.science.oas.org/infocyt / www.redhucyt.oas.org/ fr.dokupedia.org/index / www.lib.ynu.ac.jp www.jinfo.lub.lu.se / Universitè de Caen Basse-Normandie SICD-Rèseau des Bibliothéques de L'Universitè / Base d'Information Mutualiste sur les Périodiques Electroniques Joseph Fourier et de L'Institutè National Polytechnique de Grenoble / Biblioteca OEI / www.sid.uncu.edu.ar / www.ifremer.fr / www.unicaen.fr / www.science.oas.org / www.biblioteca.ibt.unam.mx / Cit.chile, Journals in Electronic Format-UNC-Chapel Hill Libraries / www.biblioteca.ibt.unam.mx / www.ohiolink.edu, www.library.georgetown.edu / www.google.com / www.google.scholar / www.altavista.com / www.dowling.edu / www.uce.resourcelinker.com / www.biblio.vub.ac / www.library.yorku.ca / www.rzblx1.uni-regensburg.de / EBSCO /www.opac.sub.uni-goettingen.de / www.scu.edu.au / www.docelec.scd.univ-paris-diderot.fr / www.lettres.univ-lemans.fr / www.bu.uni.wroc.pl / www.cvtisr.sk / www.library.acadiau.ca /www.mylibrary.library.nd.edu / www.brary.uonbi.ac.ke / www.bordeaux1.fr / www.ucab.edu.ve / www. /phoenicis.dgsca.unam.mx / www.ebscokorea.co.kr / www.serbi.luz.edu.ve/scielo./ www.rzblx3.uni-regensburg.de / www.phoenicis.dgsca.unam.mx / www.liber-accion.org / www.mediacioneducativa.com.ar / www.psicopedagogia.com / www.sid.uncu.edu.ar / www.bib.umontreal.ca www.fundacionunamuno.org.ve/revistas / www.aladin.wrlc.org / www.blackboard.ccn.ac.uk / www.celat.ulaval.ca / / +++ /
No bureaucracy / not destroy trees / guaranteed issues / Partial scholarships / Solidarity /
/ Electronic coverage guaranteed in over 150 countries / Free Full text /Open Access
www.revistaorbis.org.ve / revistaorbis@gmail.com

DOI:http://doi.org/10.5281/zenodo.5168074

[1] Abogado con maestría en Integración Regional por la UNAN León; post grado Do Constitucional, INEJ; diplomado en Seguridad Social en CIESS México. Actualmente es Director de Partidos Políticos del Consejo Supremo Electora l(CSE) en Nicaragua. Doctorante en Ciencias Sociales Universidad del Zulia Correo: jacunam2003@gmail.com

O ORBIS
Revista Científica Electrónica de Ciencias Humanas / Scientific e-journal of Human Sciences /
PPX200502ZU1935 / ISSN 1856-1594 / By Fundación Unamuno / Venezuela
Cita / Citation:
Julio Acuña Martínez (2014)
THE DIVISION OF POWERS AND SKILLS EXCLUSIVE ON ELECTORAL LEGISLATION IN NICARAGUA
www.revistaorbis.org.ve / núm 28 (año 10) 82 – 101 Edición Especial Extraordinaria, Nicaragua UNAN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda un problema de actualidad en la rama del Derecho Constitucional y particularmente del Derecho Electoral, concretamente una diferencia en la interpretación de la norma constitucional y del órgano competente para la aplicación de dicha norma, surgido a raíz de una resolución del Consejo Supremo Electoral (CSE) de la República de Nicaragua sobre la declaración de nulidad de la inscripción y registro como candidato a Diputado Nacional en las elecciones nacionales de noviembre de 2006 de un ciudadano que según el alto tribunal no llenó los requisitos constitucionales necesarios para poder participar en el proceso electoral. En consecuencia los actos posteriores, elección y toma de posesión del cargo, igual fueron declarados nulos

Situación análoga se había dado en el año 2005 con las resoluciones, dictadas casi simultáneamente por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y la Corte Centroamericana de Justicia, organismo del SICA.

En ambos casos se generó una amplia discusión sobre las competencias de los organismos que dictaron las resoluciones señaladas. Es sobre esta problemática que tratamos en este trabajo con el objeto de aportar a la discusión en aras de la estabilidad institucional.

La investigación tenía como objetivo contribuir a la discusión doctrinaria y jurídica en aras de la solución de casos prácticos en los que real o aparentemente exista la posibilidad de confusión entre las competencias del Poder Electoral y las de los otros Poderes del Estado.

Este trabajo tiene su razón de ser en la necesidad de que se aporte y discuta acerca de las competencias exclusivas del Poder Electoral y la importancia de su delimitación clara en el marco de la separación de poderes, en un Estado Social y Democrático de Derecho.

MATERIAL Y MÉTODO

En este artículo se analiza las funciones y separación de poderes en Nicaragua a partir de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Electoral y las funciones de otros poderes con capacidad vinculante en materia electoral. El análisis de las competencias y separación de poderes se realizará con las normas constitucionales y legislación vigente en la primera década del siglo XXI y utilizando como casos a profundizar dos disposiciones del Poder Electoral emitidas en 2005 y 2007.

El presente trabajo se ha realiza utilizando el método dialéctico y de investigación documental, a eso efectos se estudió la constitución política, la legislación nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia así como la legislación y doctrina latinoamericana, todo ello en lo relativo a la materia electoral.

Siendo la investigación de carácter cualitativo, particularmente con análisis documental, el estudio se centrará en las competencias y capacidades del Poder Electoral de Nicaragua y las funciones con capacidad vinculante de otros Poderes del Estado con relación a la materia electoral y de partidos políticos.

En términos temporales, el estudio se ha delimitado a la primera década del siglo XXI, período en el que se desarrollan elecciones y disposiciones por parte del Poder Electoral y el legislativo que marcan la reflexión sobre la separación de poderes, tema central del presente ensayo.

Se utilizó el estudio de caso como método para la profundización y análisis de las funciones del Poder Electoral, para ello se analizarán el caso sobre la declaración de nulidad de la inscripción y registro como candidato a Diputado Nacional en las elecciones nacionales de noviembre de 2006 y su subsecuente elección.

El estudio documental se hizo a través del análisis bibliográfico de la teoría como fuentes secundarias. El caso estudiado fue seleccionado partiendo del criterio que este es el punto de inflexión de la controversia.

El desarrollo de este artículo se organiza en ocho acápites en los que se abordan principalmente dos temas: el primero, acerca de la División de Poderes y las competencias de los mismos y el segundo, sobre la Naturaleza Jurídica y las competencias exclusivas en materia electoral en Nicaragua.

DESARROLLO

La problemática: La separación de poderes en Nicaragua

El debate que susciten las atribuciones de un Poder del Estado y que afectan las funciones de otro encuentra su origen en la concepción de separación de poderes, así como la definición de controles y contrapesos.

Desde John Locke, Jean-Jacques Rousseau, hasta Montesquieu, la concepción de libertad de las personas, y su protección, es el principio de la concepción de Estado. Estas corrientes de la ilustración reconocen la importancia de la protección a las personas y entre las personas, sin embargo también reconocen la necesidad de proteger a las y los ciudadanos de las instituciones. Es

en esta doble necesidad que se incorpora el principio de separación de poderes, como las concepciones y herramientas de controles y pesos-contrapesos (*checks and balances*).

La separación de poderes implica la distribución de facultades y funciones entre Poderes dentro de un Estado. La división de poderes también significa la capacidad que tienen los Poderes del Estado de limitar los excesos de otros, ya sea en perjuicio de las y los ciudadanos, como en perjuicio de otras instituciones. Es en este marco de principios y concepciones que se desarrolla el problema analizado en el presente ensayo y que a continuación se describe.

Entre 2005 y 2007 en Nicaragua se dictaron dos actos jurídicos dentro del ámbito del derecho constitucional y electoral que generaron diferentes puntos de vista sobre la aplicación de una misma disposición legal frente a un mismo evento jurídico. La polémica aparentemente no se manifiesta como un problema de falta de claridad de la norma, ni de una antinomia, sino en la interpretación sobre la misma, en la visión sobre la norma y sobre quién es el órgano competente para su aplicación.

El primero relativo a la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de 29 de marzo de 2005 y la sentencia No. 15 de la Corte Suprema de Justicia de esa misma fecha, situación que fue denominada como conflicto de poderes, el caso se refería a las competencias atribuidas a la corte centroamericana de justicia por el arto. 22 Inciso f de sus estatutos que le dan facultades de dirimir conflicto entre poderes u órganos fundamentales de los estados miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y las atribuciones de la corte suprema de justicia de Nicaragua establecidas en el arto 64 numeral 12 la constitución política de Nicaragua relativas a conocer y resolver los conflictos de competencias y constitucionalidad entre poderes del estado (Lobo, 2005).

El segundo referido a la resolución de veintisiete de junio de 2007 dictada por el Consejo Supremo Electoral, por inelegibilidad sobrevenida, en la que se declara la nulidad de la inscripción del cuarto candidato a diputado nacional propietario por la alianza, “Alianza Liberal Nicaragüense” (ALN) en las elecciones nacionales de noviembre de 2006, y como consecuencia de ello también se declaró nulo su proclamación de electo, sus credenciales y toma de posesión, entre otros, por estar viciada dicha inscripción de nulidad absoluta, ya que según la resolución se realizó en contravención del articulo 134 No. 3 de la constitución política que señala como requisito para ser candidato a diputado haber renunciado a la otra nacionalidad(norteamericana) cuatro años antes de celebrarse los comicios y de los artículos 77 numeral 8,que se refiere al mismo requisito señalado anteriormente y 81 y 180 de la ley electoral que establecen la

prohibición a los postulantes y al Consejo Supremo Electoral de inscribir como candidatos a quienes no cumplan con los requisitos establecidos o les esté prohibido por la constitución política.

La parte afectada argumentó que no tenía que renunciar a la nacionalidad y ciudadanía estadounidense ya que no la había adquirido sino que la obtuvo por nacimiento y que además el CSE carece de competencia por tratarse de candidato electo y que el conocimiento de este caso le correspondía a la Asamblea Nacional. Los medios de comunicación abordaron la resolución del CSE afirmando no se ajustaba a derecho y que se trataba de una arbitrariedad de este órgano del Estado.

Esta situación creó un estado de opinión pública que no dejó margen a la reflexión de que podría tratarse de un verdadero y objetivo problema jurídico, ya que en el primer caso, el de las sentencias de ambas Cortes, se da una antinomia, esto se refleja en la Sentencia No.100-2001 de la Corte Suprema de Justicia que expresa: *entendiéndose dicho término como la contradicción aparente o real entre dos leyes o dos pasajes de una misma ley, destacándose que las normas que ostentan el mismo rango,* como en el caso de marras*, tienen la misma fuerza normativa y en observancia de una no puede incumplirse la otra,* y en el segundo caso, de interpretación jurídica posiblemente o de oscuridad en la norma que atribuye dichas competencias para la solución del conflicto.

De tal suerte que es necesario preguntarse si el problema consiste en una falta de claridad de la norma acerca de las atribuciones y competencias de cada uno de los Poderes del Estado, Legislativo y Electoral, o es un problema de interpretación de la norma o eminentemente de carácter político-partidario. Es por ello que se requiere dejar jurídica y meridianamente claro, los alcances de la materia que corresponde a cada Poder del Estado.

En el presente trabajo no me referiré a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de Nicaragua y a la de la Corte Centroamérica de justicia, sino únicamente lo que corresponde a las competencias exclusivas del Poder Electoral.

Es oportuno apuntar que el caso abordado se constituye por sí mismo en un verdadero ejercicio democrático, asumiendo la concepción enriquecedora de AmartyaSen (2006) sobre democracia y el debate público como parte consustancial de la misma, el caso sub judice, amén de observar el debido proceso genero una amplia y larga discusión pública y trascendió las fronteras limitadas que al concepto democracia generalmente se le atribuye reduciéndolo a lo electoral y más aún al ejercicio del sufragio (p.13).

De igual forma es de importancia señalar que este caso también ha sido un ejercicio del poder, tal como lo concibe Hanna Arendt y en particular de la división de poderes del estado tesis que es vista con simpatía por esta autora, queda claro el planteamiento de Arendt en cuanto a la diferencia entre el origen de poder y el origen de la ley y el carácter ordenador y limitador de competencias que posee esta última así como su ineludible carácter instrumental (Palacios, 2003).

La división de poderes en la Constitución Política de Nicaragua

El Estado de Nicaragua, (2008) está estructurado en cuatro poderes(artos. 7 y 129 de la Constitución Política), legislativo, ejecutivo, judicial, y el electoral, este último se constituyó como tal con las reformas de 1962 a la constitución política de 1950 (Esgueva, 1995).

Por lo que hace al Poder electoral sus competencias se establecen en la constitución política, Ley Electoral (Ley No.331) y otras leyes de la materia; dichas competencias son de carácter administrativo y jurisdiccional, tiene además facultades reglamentarias y reguladoras.

Naturaleza jurídica y competencias del poder electoral

Según Hernández (1990):

> "El derecho electoral en un sentido amplio es el conjunto de normas escritas y no escritas que regula la elección de representantes o personas para los cargos públicos y las diversas formas de participación política. ...el conjunto de normas escritas y no escritas que regula la elección de los órganos representativos y los mecanismos de participación política para influenciar determinar o controlar las decisiones de los órganos estatales (pp. 11 y 12).

Abarca todas las *etapas* de los procesos electorales así como la regulación de los órganos y sujetos que intervienen en él .Es decir regula todo lo relativo a las condiciones para ser elector, los requisitos para ser elegido a un cargo de elección popular; la organización y funcionamiento de los diversos organismos que intervienen en el proceso electoral; los derechos y obligaciones de los sujetos activos y pasivos del proceso electoral, tales como los candidatos, partidos políticos etc. Todos los institutos de democracia representativa y semidirecta; los sistemas electorales; la regulación de los diferente mecanismos de participación política, el régimen de los recursos contra las resoluciones de los órganos electorales y los hechos punibles que pudieren cometerse con motivo de la celebración de los procesos electorales, especialmente en la etapa de las elecciones etc. La lista es meramente enunciativa y no agota todos los institutos regulados por el derecho electoral.

El Electoral System Design Internacional (IDEA) señala que el derecho electoral está constituido por aquellas disposiciones constitucionales y legales que gobiernan todos los aspectos del proceso electoral.

De estas dos definiciones se desprenden la magnitud de la materia electoral y nos permitirá con el auxilio de nuestra legislación, la jurisprudencia nacional y la doctrina latinoamericana, establecer con certeza la naturaleza jurídica y las competencias del poder electoral en Nicaragua.

Según la doctrina electoral latinoamericana los procesos electorales constan de tres etapas: a) Preparatoria; b) Constitutiva; y c) Integrativa de la eficacia. (Hernández, 1990, págs. 189-206):

a. Etapa preparatoria:

Comprende dos fases: a) la inscripción de candidatos; b) la campaña política propiamente dicha.

a.1 La inscripción de candidatos:

Prácticamente se inicia con la Convocatoria, que es el acto formal por el cual se establece la fecha, horario y demás condiciones en que se realizaran las elecciones.-

La inscripción de candidatos. Se realiza en el periodo establecido en el calendario electoral y de conformidad con los artículos 173 No. 4 Cn que señala que es atribución del CSE aplicar las disposiciones constitucionales y legales referente al proceso electoral; 77 LE ,en este se prescriben los requisitos indispensables para poder inscribirse como candidato y el 81 LE que literalmente dice: “No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos elección señalados en el artículo 1 de esta ley quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibido de conformidad con la constitución política y las leyes de la materia” .De previo las organizaciones políticas deberán haberse sujeto a las disposiciones estatutarias de su partido, relativas a la selección de candidatos y en general al cumplimiento de sus deberes señalados en el arto 63 LE.

a.2La campaña política o Campaña Electoral:

La ley electoral establece en sus artos. 86 y siguientes, diferentes plazos dentro del cual se debe desarrollar la Campaña bajo el manto y respeto de las disposiciones legales pertinentes y del reglamento de ética electoral que rigen a esos efectos, en este período las organizaciones políticas, desarrollan actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos.

b. *Etapa Constitutiva*.-

Comprende: La manifestación de voluntad del electorado a través del sufragio y la cuantificación y valoración de la voluntad manifestada de parte del Poder Electoral, ésta etapa incluye:1) Votación; 2) Escrutinio; 3) Adjudicación de escaños y declaración de electos.

c. Integrativa de la eficacia.-

La eficacia jurídica de las elecciones se da a través de unos sucesivos actos de publicidad de los resultados electorales.

La materia electoral en la Constitución Política de Nicaragua, en la ley electoral y en el derecho comparado.

El núcleo fundamental de lo que se entiende por materia electoral se encuentra en la constitución política y en la ley electoral. Otros aspectos se encuentran en el estatuto de autonomía de las regiones autónomas de la costa atlántica y en la ley 40, ley de municipios, entre otros.

En la Constitución Política

La Constitución Política en el capítulo VI "Del Poder Electoral" establece en su artículo 168 que:"*Al poder electoral corresponde en forma exclusiva la organización dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referéndum"*

En el No. 1 del arto 173 se establecen las atribuciones del CSE, tanto en materia electoral como administrativa se le atribuyen la organización y dirección de las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con la constitución y la ley, y en los numerales 4 y 5 las facultades de:

> 4) aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral. Así mismo velar por el cumplimiento de dichas disposiciones por los candidatos que participen en las elecciones generales y municipales… 5) conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos…"

Estas últimas dos atribuciones constituyen al Consejo Supremo Electoral, en tribunal de primera instancia, cuando de conformidad con la Constitución de Nicaragua, la ley y reglamentos correspondientes, conoce directamente y como de última instancia cuando conoce de las resoluciones de los organismos subordinados. En el numeral 8 se le faculta a efectuar el escrutinio definitivo en las elecciones, plebiscitos o referendos.

El numeral 14 del arto 173 Cn in fine y numeral 7 del arto. 1 de la Ley Electoral dejan claramente establecido que contra las resoluciones del CSE en materia electoral, no cabe ningún recurso, ni ordinario ni extraordinario. Son inatacables.

Por otro lado, en el numeral 9 de la disposición constitucional referida y en los artículos 2 y 10 numeral 8 y 108 de la Ley electoral respectivamente, entre otros se le otorga al CSE facultades reglamentarias y regulatorias, actos de naturaleza legislativa.

A través de estas regulaciones el CSE dicta las reglas operativas más importantes del proceso electoral, desde la convocatoria hasta la proclamación de electos

En los numerales del 1 al 3 y 7, 11,12 y 13 del arto 173 de la constitución política se establecen atribuciones de orden administrativos

El arto 10 Ley Electoral, establece lo relativo al otorgamiento, suspensión o cancelación de la personalidad jurídica a los partidos político, vigilar y resolver sus conflictos internosy sobre su representación legal y cumplimiento de sus estatutos y reglamentos.

En la Ley Electoral

El art 1 numerales 1 a1 6, se encargan de dejar establecida la materia electoral y comprende todos los procesos de elección de autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales y de diputados al Parlamento Centroamericano.

En el arto electorales10 se establecen las atribuciones del Órgano Electoral. Por otro lado, los artículos 179 y 192 de la ley facultan al CSE a resolver todo lo que no esté previsto en la legislación electoral nicaragüense auxiliándose del derecho común.

En concordancia con el arto. 173 numeral 14 de la constitución política, arto. 1 no 7 de la ley electoral y arto 51 numeral 5 de la ley de amparo (Ley No.49) vigente no procede el amparo contra las resoluciones dictadas en materia electoral (García, 2004).

En el Derecho Comparado

De acuerdo a Nohlen (1998): Los organismos electorales del nivel superior en América Latina han asumido una gama de tareas que traspasan la esfera de la organización y vigilancia de las elecciones y se extiende a otras actividades

relacionadas con la materia electoral, entre estas atribuciones se señalan (págs. 221-235):

a) Facultades Administrativas
- Expedir reglamentos internos e instrucciones para el funcionamiento de los organismos inferiores.
- Conocer y decidir sobre los recursos de los organismos inferiores.
- Convocar a elecciones.
- Elaborar e imprimir y distribuir las boletas electorales.
- Suministro a los organismos electorales inferiores de la documentación y útiles necesarios para el desarrollo de sus labores.
- Registrar a los candidatos, ya sea en los organismos electorales o en el organismo superior.
- Practicar los escrutinios finales
- Velar por el mantenimiento del orden público y la libertad de elegir el día de los comicios que aunque compete a las autoridades policiales o militares los tribunales electorales tienen facultad de solicitar la ayuda necesaria, aunque en algunos países se ha facultado al órgano superior electoral a que disponga de las fuerzas de seguridad, por ejemplo: Costa Rica, Perú y Honduras.
- Formular el proyecto de presupuesto.
- Velas por el respeto de los derechos y garantías consagrados a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos.
- Publicar las memorias y la jurisprudencia electoral.
- Divulgar los fines, formas y procedimientos de los actos electorales.
- Velar por que la propaganda electoral y las encuestas se ajusten a las normas dictadas.
- Reglamentar la participación de los partidos políticos en los medios de difusión del estado y en dos países determinar la configuración de algunas circunscripciones para la elección de congresistas, ya que no está fijada legalmente.
- Facultades Registrales: en todos los países de Latinoamérica es responsabilidad de los órganos electorales la conformación del padrón electoral, tarea que se realiza de diversas formas, en algunos países la inscripción de los ciudadanos en el padrón se realiza ante los organismos inferiores, en otros, ante notarios electorales como Bolivia o las juntas inscriptoras en Chile y en otros, ante un organismo especializado del nivel nacional de existencia permanente y dependiente del órgano supremo electoral.

b) Facultades jurisdiccionales-electorales

La mayoría de los organismos supremos electorales tienen tanto la atribución de decidir en definitiva sobre los conflictos que se suscitan en la etapa preparatoria de las elecciones (formación del padrón electoral, reconocimiento de los partidos, inscripción de candidatos, etc.) como los que surgen en el momento de calificarlas, aquí cabe diferenciar aquellos países que permiten recursos de control de constitucionalidad contra los fallos de los órganos electorales y aquellos que no. En Costa Rica, República Dominicana y Uruguay no existe ningún tipo de recurso contra las resoluciones de los referidos órganos, en los demás países si se admiten recursos extraordinarios ante la jurisdicción constitucional, en el caso de Nicaragua, únicamente se permite en la materia de partidos políticos.

En algunos países, dentro de las facultades jurisdiccionales, los órganos electorales gozan de la facultad en el orden penal electoral, son los casos de Argentina, Brasil y Panamá, en algunos casos, los fallos son apelables ante la justicia ordinaria como en Argentina y en los casos de Brasil y Panamá no existe recurso ante entidad judicial, solo el extraordinario de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. Algunos organismos electorales tienen la atribución de sancionar las faltas electorales, así sucede en Bolivia, Ecuador, El Salvador y Paraguay.

c) Facultades Disciplinarias

En varios países los organismos supremos electorales gozan de atribuciones disciplinarias, con respecto a los funcionarios de la administración pública que realizan actos de parcialidad política, pueden investigar y proceder a sancionarlos, las sanciones pueden fluctuar entre destitución del funcionario, informar a la Asamblea Legislativa de los resultados de la investigación, multa, arresto, suspensión.

d) Facultades relacionadas con la actividad legislativa

Esta facultad hace referencia a la reglamentación y la facultad de iniciativa legal.

e) Facultades relacionadas con los partidos políticos

Esta implica el otorgamiento, reconocimiento, suspensión y cancelación de la personalidad jurídica, intervención en los conflictos internos de los partidos, en algunos casos facultades para decidir sobre los litigios una vez que se han agotado los mecanismos internos y velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de los partidos políticos y en el caso Dominicano, que se contempla la posibilidad de que el órgano electoral efectúe mediación en los conflictos interpartidarios.

Control de las finanzas: Casi en todas las legislaciones se autoriza al órgano supremo electoral para fiscalizar el patrimonio, el origen y el manejo de los recursos de los partidos tanto en períodos electorales como en períodos no electorales.

Para finalizar sobre este aspecto, Castro (2002) en su obra propone una definición de materia electoral, ya que considera que la constitución política mexicana solo tiene referencias circunstanciales a la materia electoral. La Propuesta es la siguiente:

> Las normas de carácter general que tienen como contenido materia electoral-prohibidas de ser examinadas por la suprema corte de acuerdo con el arto. 105 constitucional-son aquellas que regulan la elección, por parte de los ciudadanos, de los órganos del Estado que integran la representación nacional, y con las cuales se pretenda hacer posible el acceso de los propios ciudadanos al ejercicio del poder público. (pág. 126-128)

Señala que aquella norma de carácter general que al ser examinada no reúna los anteriores requisitos podrá ser objeto de una acción de inconstitucionalidad.

La vigencia de la Ley Electoral en el tiempo

Según Cabanellas jurisdicción permanente es “la ejercida por juez que se encuentra investido definitivamente del cargo. Es lo habitual en la jurisdicción ordinaria (v) donde la judicatura es profesional y exige estabilidad; mientras que, en la jurisdicción militar (v), los consejos de guerra ofrecen constitución esencialmente variable, como cargo de honor para los oficiales llamados a integrarlos. También carecen de permanencia jurisdiccional los jueces de hechos o jurados, y la situación transitoria de la jurisdicción delegada (v) para una causa o diligencia” (Cabanellas, pág. 54).

La ley electoral vigente, ley No. 331 forma parte del sistema jurídico nicaragüense, es una norma de carácter general y como consecuencia de ello se aplica en todo el territorio nacional, en lo pertinente no ha sido abrogada ni reformada, ni expresa ni tácitamente en consecuencia conserva todo su imperio, es una Ley de carácter especial de derecho público y de rango constitucional ,su aprobación y/o reforma requiere del 60% de los diputados, y fue aprobada siguiendo el procedimiento de formación de la ley establecido en la constitución política, en consecuencia los actos jurisdiccionales, administrativos o reglamentarios de los organismos de ese poder del estado, o de sus miembros o el ejercicio de las atribuciones y funciones, tales como la convocatoria a elecciones, calendario electoral, la proclamación de electos etc. no suspende su vigencia ni tampoco limitan la facultad y obligación de sus organismo de velar

por el cumplimiento, en cualquier tiempo, de la constitución política, ley electoral y leyes conexas , salvo que esté expresamente señalado en la misma.

El art. 172 de la Constitución política establece que los magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un periodo de cinco años a partir de su toma de posesión y el arto 173 numeral 4 contempla dentro de sus atribuciones aplicar la disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral .Así mismo velar por el cumplimiento de dichas disposiciones por los candidatos que participen en las elecciones generales y municipales …por su lado la ley electoral en su artículo 179 faculta al CSE para resolver conforme la disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral que no esté previsto en la presente ley.

Por otro parte la ley Electoral contempla de manera expresa la limitaciones temporales de algunos de sus organismos, en consecuencia de sus funciones y atribuciones, así podemos observar que al tenor de los artos 16 LE párrafo 10 los miembros de los concejos electorales regionales y departamentales cesan cinco días después de la toma de posesión de las autoridades electas; en el párrafo 11 de este mismo arto se establece que los concejos electorales municipales cesan en sus funciones treinta días después de efectuadas las elecciones o según lo dispuesto en el arto 22 que prescribe el cese cinco días después de la toma de posesión de las autoridades nacionales electas o de la toma de posesión de las autoridades regionales o municipales cuando esta elección no coincidan con las de autoridades nacionales.

En el caso de las juntas receptoras de votos (JRV), estas se constituyen a las seis de la mañana del día de la votación y sus atribuciones concluyen con el traslado del paquete electoral al respectivo concejo municipal y la transmisión de los resultados contenidos en acta de escrutinio (numerales 11 y 14 del arto 27 y artos. 128 y 130 LE) todos los organismos subordinados al CSE son temporales, la ley los constituye con *Animus Cancellandi*, de tal manera que pasados los términos señalados anteriormente, estas estructuras se extinguen .

Tal como se ha afirmó el Consejo Supremo electoral (CSE), es un organismo permanente del Poder electoral en ejercicio permanente de sus atribuciones, continua su vida jurídica y el ejercicio pleno de las atribuciones pertinentes, aun después de vencido el calendario electoral dictado por el mismo CSE, de proclamarse los electos yque estos hayan tomado posesión de sus cargos; en particular el CSE está obligado por la Constitución y la LE a vigilar la observancia de la constitución en materia electoral y al cumplimiento de la LE de parte de las organizaciones políticas, los electos y la ciudadanía en general.

Es en ejercicio de estas atribuciones constitucionales en materia electoral, qué se enmarca la declaración de nulidad de la inscripción como candidato de un ciudadano que fue electo diputado y según resolución del tribunal electoral era inelegible por "causa sobrevenidas o sobrevinientes" y a lo que me referí al inicio de este trabajo. Al efecto el doctor Iván Escobar Fornos (2002), citando la sentencia de la corte suprema de justicia de 9 a.m. de 08 de febrero de 1996, de 9:20 a.m. de la misma fecha y de 2:30 p.m. De 5 de agosto de 1996, señala:

> …A.) Inhabilidades son impedimentos, incapacidades, requisitos o condiciones para optar o ejercer un cargo público. Generalmente surgen inicialmente, pero pueden aparecer con posterioridad…La Corte Suprema enumera las limitaciones en materia electoral en la forma siguiente · las cuestiones de las inhibiciones son de la competencia del Consejo Supremo Electoral. Son limitaciones a los ciudadanos en materia electoral las que de acuerdo con la doctrina son de tres tipos: i) Las incapacidades: no pueden ser candidatos quien no cumple con requisitos establecidos en la ley especialmente de rango constitucional…iii) Las inhabilidades: Son situaciones sobre requisitos que la ley establece para la candidatura y que no se refieren a las incapacidades o incompatibilidades. Toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro poder independiente del estado: el Poder Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual: administrativa y jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral…· (Págs. 28-29).

En cuanto al acto administrativo Marco Aurelio Alveño (1986) señala:

> El acto administrativo necesita para su existencia, para la producción de efectos jurídicos, para que surja a la vida jurídica, que en él participen los elementos esenciales necesarios; precisamente en ello consiste su perfección total, por lo tanto no creemos oportuno hablar de actos inexistentes por que ello implica una fatal contradicción, ya que si no participan dichos elementos no puede haber acto administrativo …y entonces que se podría resolver sobre algo que no existe, creemos que un acto al que le falte alguno de los elementos esenciales es nulo de pleno derecho sin necesidad de hacer declaración y que, por consiguiente no pueden surgir efectos jurídicos … La nulidad del acto…. Los vicios pueden presentarse en cuanto a los elemento de fondo y en los de forma (sujeto, declaración de voluntad, objeto, motivo, fin, requisitos externos y en el procedimiento), pero debe considerarse de tal gravedad que imposibilita los efectos jurídicos. Por ejemplo que haya vicios en la declaración de voluntad…que no se cumplió con un requisito necesario dentro de una de las fases del procedimiento y ello fuere insubsanable etc…. Si el vicio es detectado por el órgano de la administración que hubiere dictado el acto él tiene competencia para hacer la declaración…". (Pág. 325 y 326)

A los efectos del perfeccionamiento del acto administrativo de inscripción de candidatos, publicación y proclamación de electos y actos posteriores, en el caso que nos ocupa, adoleció de los elementos fundamentales para su perfeccionamiento, tal como vicio en la declaración de voluntad tanto de omisiones como de acción.

El CSE además de las señaladas, cumple con otras atribuciones también de carácter permanente que le otorga la ley tales como las establecidas en el arto 178 literal de la constitución política vinculados a los artos 78 al 80 del reglamento a la ley de municipios relativo al contencioso en el que el CSE conoce de la causa en las que el alcalde o concejal puedan hasta perder su condición. En este aspecto desde 1987 son prolifero los casos resueltos por el tribunal electoral.

Las relativas a la creación de nuevos municipios en particular la participación en la comisión de transición establecida en los artículos 3 y siguientes del reglamento a la ley de municipios se puede mencionar, al menos, todos aquellos municipios creados a partir del año 2000.

Jurisprudencia y “Materia Electoral”

La jurisprudencia nacional ha patentizado, coherentemente con nuestra constitución y legislación electoral, la naturaleza administrativa y jurisdiccional/electoral del CSE (Sentencia No.29).En Materia Administrativa sus resoluciones, regulaciones, acuerdos y cualquier decisión están sujetas al control constitucional tales como la obtención, suspensión y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos (sentencias de la Corte Suprema de Justicia números 1-1997; 113-1998; 100-2001; 132-2002; 136-2002; 156-2002 y sentencia 42-2004 sala constitucional); toda resolución que en materia de partidos políticos dicte el CSE (sentencia No. 156-2002); la declaratoria de inhibición(sentencia No 179-1999 sala constitucional);el acto de entrega de credenciales, juramentación y toma de posesión (sentencia No. 69-2002 sala Cn); cambio de emblema y nombre de partidos políticos(sentencia No. 7-2006 y 14-2006 sala Constitucional); establecimiento de numero de JRV, nombramiento de los miembros de los otros organismos de ese poder, asignación económica a los partidos o alianzas (véase sentencia No- 151-1999 sala Constitucional);sesión de instalación de junta directiva, promesa y posesión del cargo (sentencias Nos. 54 y 55-2002 sala Constitucional), entre otras.

La Materia Electoral, es privativa (exclusiva) del Consejo Supremo electoral y no admite ningún recurso, ni ordinario ni extraordinario, en este ámbito se encuentra lo regulado en el artículo 1 literal *a* numerales 1 al 6 de la Ley 331: El registro e inscripción de candidatos (sentencia No. 159-1996; sentencia No 11-1998; y sentencia No 205-2000, sala de lo constitucional); proclama y nulidad de

cualquiera de los cargos de elección popular de los contemplados en el artículo 1 literal de la Ley 331 y "resoluciones de candidatos electos" (sentencia 151-1999 y sentencias No 139-2007 sala constitucional).

Por su importancia para el presente trabajo a continuación transcribo parte de la sentencia No. 1-97 de la Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Constitucional, de las doce y treinta minutos de la tarde del, siete de Enero de mil novecientos noventa y siete, en su CONSIDERANDO I, dice:

> "…*el último párrafo del Art. 173 de la Carta Magna, que regula las atribuciones del Consejo Supremo Electoral, y que se incorporó en la Reforma Parcial a la Constitución Política, señala que «...de las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario». Como señalamos los Arts. 45 y 188 Cn., no establecen ninguna excepción respecto de los actos que quedan fuera de la tutela del amparo, sin embargo, al disponer el último párrafo del Art. 173 Cn., que no cabe recurso alguno contra las disposiciones del Consejo Supremo Electoral, estableció en una norma de igual rango y valor una excepción, por tratarse de una norma especial que modificó y reformó, para el caso concreto, es decir, para las resoluciones en material electoral, las normas generales relativas al amparo. El texto del Art. 173 Cn., que es posterior a las normas de los Arts. 48 y 188 expresamente excluyó la posibilidad del recurso extraordinario del Amparo a aquellos actos que dicte en materia electoral el Consejo Supremo Electoral, lo cual nos indica que la voluntad de los legisladores que realizaron la reforma y que modificaron la Ley de Amparo, fue establecer que no era posible someter las resoluciones en materia electoral al control constitucional por la vía del Amparo. Esta excepción es repetida en la Reforma de la Ley de Amparo, que fue elaborada estando en vigencia la Reforma Constitucional y que reitera esta tesis, al señalar en su Art. 51, Inc. 5 que contra las resoluciones dictadas en materia electoral no procede el recurso de amparo..." Y en sus partes considerativas II y III, continúa diciendo: "... En armonía con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencias Nos. 21, 22 y 23 de las nueve, nueve y veinte minutos, y nueve y cuarenta minutos de la mañana, respectivamente, todas del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y seis, razonaba que: «... Toda la materia eleccionaria en Nicaragua está adjudicada a otro Poder independiente del Estado, que lo es el Electoral y que constituye el organismo autónomo de naturaleza dual administrativa-jurisdiccional de competencia privativa para lo electoral y de decisiones finales que no admiten recurso alguno ... el legislador de la Ley Suprema no ha querido convertir los recursos en un proceso con fines políticos y que tenga el efecto de suspender o hacer ineficaz un acto tan importante como el electoral, no siendo pues procedentes por razones de la materia el examinar estas alegaciones ...». Por otra parte, esta Sala del Supremo Tribunal, mediante Sentencia No. 159 de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de Noviembre de mil novecientos noventa y seis señalaba que carecía de fundamento la afirmación de un recurrente en el sentido de que el Consejo Supremo Electoral intentaba privarlo de su nacionalidad*

ya que «... el Consejo Supremo Electoral no tiene facultades para privar de su nacionalidad a ningún ciudadano del país, competencia que le corresponde exclusivamente al Ministerio de Gobernación ...». Se desprende de lo anterior, que la competencia privativa para conocer de una materia y la potestad de tomar decisiones con carácter de definitividad responden al supuesto de su actuación con plena observancia del Principio de Supremacía Constitucional y de Legalidad. Debe señalarse que esta sentencia obedece al criterio de esta Sala, que estima que cuando se trate de tutelar los derechos fundamentales, que es el caso que resuelve la misma, debe prevalecer el Principio de Constitucionalidad que entraña la vinculación directa e inmediata de todos los órganos del Estado, incluido el mismo legislador a la Constitución, haciendo prevalecer la necesaria supeditación de todas las instituciones públicas sin excepción al ordenamiento jurídico. III, Asimismo estima esta Sala que teniendo en cuenta el principio de constitucionalidad, en caso se diera conflicto entre normas de rango constitucional, la interpretación debe realizarse para favorecer los derechos fundamentales de las personas y que éstos puedan tutelarse por la vía del amparo. Sin embargo, como dejamos expresado en el Considerando I, la norma constitucional le dio al Consejo Supremo Electoral la naturaleza dual administrativa-jurisdiccional en materia electoral, sin que de las decisiones que se tomen en esta materia quepa ningún recurso. En el caso sub-judice las supuestas violaciones de derechos y garantías ciudadanas deben analizarse a la luz de la Ley de la materia, en este caso la Constitución y la Ley de Amparo. En nuestra norma constitucional como dejamos expresado, no existe contradicción entre las normas de los Arts. 45, 188 y 173 último párrafo, que tienen igual jerarquía y que la última hizo una excepción al principio general del amparo cuando se trate de garantías relativas a la materia electoral. Tampoco en nuestra legislación existe procedimiento contencioso administrativo ni constitucional por la vía del amparo, en materia electoral, como lo contemplan legislaciones de otros países como el español. En opinión del Tratadista Javier Pérez Royo en su obra Curso de Derecho Constitucional, Segunda Edición, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A. Madrid, 1995 página 434 al referirse al Contencioso Electoral señala: «...está fuertemente judicializado, ya que son jueces y magistrados quienes dirigen y controlan de manera muy mayoritaria la Administración Electoral». Asimismo señala este Tratadista en la obra y página citada «...que los jueces y magistrados actúan en el proceso electoral como Administración y no como Poder Judicial. No alcanzan sus decisiones a través del procedimiento que se sigue en la administración de justicia, sino a través de un procedimiento administrativo especial. En consecuencia, todas estas decisiones administrativas tienen que estar sometidas como todas, al control por parte de los tribunales de justicia. El contencioso electoral, es por tanto, una garantía adicional del proceso electoral. Por ello tienen establecido tanto el Contencioso Electoral contra la proclamación de candidaturas y ante la proclamación de candidatos electos, los que se tramitan ante los Tribunales Superiores de Justicia, siendo la sentencia que ellos dicten firme e inapelable, sin perjuicio del amparo ante el Tribunal Constitucional, que no es Poder Judicial y que sus resoluciones en los casos excepcionales que procede, sólo son para

confirmar o anular la sentencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Este modelo no es el que adoptó el legislador constitucional nicaragüense, pues depositó en la Corte Suprema de Justicia, que es el organismo superior del Poder Judicial, la atribución de conocer y resolver los recursos de amparo por inconstitucionalidad y de amparo propiamente dicho. No dejó abierta ninguna posibilidad a la Corte Suprema de Justicia de analizar las actuaciones que en materia electoral dicte el Consejo Supremo Electoral, otorgándole como hemos señalado a este Poder, las características de organismo administrativo - jurisdiccional en esa materia, sin que nuestra legislación tenga establecido un contencioso administrativo electoral ni un Amparo Electoral, que permita a esta Sala analizar la pretensión de los recurrentes, por lo que en base a lo expuesto, este Tribunal no puede admitirle a los recurrentes por la vía del de hecho, el recurso de amparo que les fue negado debidamente por el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil y así debe declararse…"

CONCLUSIONES

La constitución política de Nicaragua establece la existencia de cuatro poderes del estado, ejecutivo, legislativo, judicial y electoral, independientes entre sí y se coordinan armónicamente. El Poder Electoral, es de naturaleza dual, administrativa y jurisdiccional con facultades reglamentarias y regulatorias, atribuciones contempladas en los artículos 1 numerales 1 al 6 y 10 de la Ley electoral y a lo largo de esta ley tiene competencias exclusivas y amplias en materia electoral, contempladas en los artículos 168 y siguientes de la constitución política, su máximo organismo, el CSE tiene atribuciones privativas establecidas en el artículo 173 de la Norma Suprema y en la ley electoral, en particular en los artículos 1, 2 y 10 y en otras disposiciones de ese cuerpo jurídico electoral, tales como velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de los candidatos, antes durante y después del proceso electoral; las establecidas en el estatuto de autonomía de las regiones autónomas de la costa atlántica, ley 40, ley de municipios y su reglamento y otras. Estas competencias y atribuciones exclusivas, materializadas en diversas resoluciones del máximo organismo electoral han sido y son corroboradas sistemáticamente por la jurisprudencia nacional en numerosas sentencias dictadas desde hace más de diez años por la Corte Suprema de Justicia. La materia electoral es inatacable.

El derecho comparado y la doctrina latinoamericana respaldan sus atribuciones.

Las atribuciones del poder legislativo en cuanto a declarar falta definitiva de sus miembros son aquellas que señala el arto 138 de la Constitución política conllevan la pérdida de condición de diputado y están referidas al cumplimiento de sus obligaciones de idoneidad disciplinaria y administrativa en el cargo, a un acto deliberativo del diputado y al fallecimiento, presumiéndose que el diputado

que ostenta el cargo es un ciudadano que cumplió fielmente con los requisitos y procedimientos constitucionales, legales y administrativos, desde su postulación como candidato y como consecuencia fueron electos legítima constitucional y legalmente.

No existe conflicto de competencias en materia electoral y de partidos políticos entre el Poder Electoral y el Legislativo.

Bibliografía

Alveño Marco Aurelio (1986). *"Temas de Derecho Administrativo" CorteSuprema de Justicia,división de proyectos Managua.*

Castro y Castro Juventino Víctor (2002). *Biblioteca de Amparo y DerechoConstitucional, Vol. 2, Oxford UniversityPress, México.*

Constitución Política de Nicaragua Electoral*SystemDesign, Internacional IDEA, info@idea.int/ww.idea.int*

Constitución Política de la república de Costa Rica de 07 denoviembre de 1949,2a. edición,2004 ,litografía e imprenta LIL, S.A

De Valls,Pedicone (2001). "Derecho Electoral". Ediciones La Rocca. Buenos Aires, Argentina.

Arteaga Navas, Elisur (2000). Tratado de derecho Constitucional, volumen 3. Biblioteca de derecho constitucional. Oxford UniversityPress. México, DF.

Escobar Fornos, Iván (2002). "Inmunidad, Inviolabilidad, destitución e impunidad. Responsabilidad de los altos funcionarios y parlamentarios. Hispamer. Managua, Nicaragua.

Esgueva Gómez, Antonio (1995). "Las Leyes Electorales en la Historia deNicaragua", Tomo I Pág. LXIV editorial El Amanecer. Managua, Nicaragua.

García Vilches, Julio Ramón (2004).Ley No. 49 de noviembre de 1988,enManual de Amparo, Teoría Práctica y Jurisprudencia. Lea Grupo editorial.

Hernández Valle,Rubén (1990). "Derecho Electoral Costarricense. Primera edición. Editorial judicentro. San José, Costa Rica.

Ley Electoral, ley No. 331 publicada en LGDO del 24 de enero de2000

Lobo Lara, Darío Francisco (2005). Conflicto entre Poderes del Estado.Juicio en Nicaragua, casos en Guatemala y Honduras, Managua Nicaragua.

Nohlen, Dieter; Picado, Sonia;Zovatto, Daniel. (Compiladores) (1998). "Tratadode Derecho Electoral comparado de América Latina", IIDH, Universidad de Heildeberg, Tribunal Electoral del poder judicial de la federación. Instituto Federal Electoral. Fondo de Cultura Económica. México.

Palacios Cruz Víctor O. (2003) "El Concepto del Poder Político enHannaarendt". Reflexiones desde el contexto actual. Revista Humanidades Año 3, No.1. Sitio web: http://www.um.edu.uy/_upload/_descarga/web_descarga_77_HUMANIDADES_3_PALACIOS.pdf

SenAmartya (2006). "El Valor de la Democracia".Editorial El Viejo Topo.

Sentencia No. 100-2001de la Corte Suprema de justicia sala de loconstitucional. De cinco de junio del año dos mil uno.

Sentencia No. 29 de la Corte Suprema de Justicia de las 4:50 p.m.del 13 de agosto de 2007.